



RA-PP-06/2016

EXPEDIENTE: RA-PP-06/2016.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: MARTÍN ALONSO SERRANO RIVERA

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación RA-PP-06/2016, promovido por Gerardo Ernesto García López, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de entregar al referido instituto político el financiamiento público relativo al gasto ordinario correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del dos mil quince; el agravio expresado, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Acto Reclamado. De los hechos descritos en el escrito del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el inconforme alega lo siguiente:

1. La omisión por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de entregar al Partido de la Revolución Democrática, el financiamiento público ordinario de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil quince.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.


I. Presentación del medio de impugnación. Con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, Gerardo Ernesto García López interpuso en su carácter de

representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, Recurso de Apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, impugnando la omisión del referido Instituto, de entregar al Partido de la Revolución Democrática, el financiamiento público ordinario de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil quince.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/SE-0882/2016 e IEEyPC/PRESI-105/2016 de fecha cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del medio de impugnación, remitió escrito original del Recurso de Apelación, informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto en mención, y demás documentación correspondiente a este asunto.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto, registrándolo bajo expediente con clave RA-PP-06/2016; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, si se da cumplimiento con los requisitos señalados en el 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizado para recibirlas, así como exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita; además se requiere al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por considerarlo necesario para la sustanciación del presente medio de impugnación, remita constancia de acreditación de Gerardo Ernesto García López, como representante del referido Partido de la Revolución Democrática. Mediante auto de fecha quince de marzo del año en curso, se tiene por cumplido el requerimiento.

IV. Admisión del Recurso. Por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se admitió el Recurso de Apelación, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente, así como de la autoridad responsable y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

V. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix 

López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político nacional, que impugna la omisión por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de entregar el financiamiento público para gasto ordinario que le corresponde.

SEGUNDO. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causal de Sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral procede a analizar si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, admitiéndose que en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracción III del referido ordenamiento electoral.

En efecto, en el sumario obra oficio IEEyPC/PRESI-118/2016 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Lic. Guadalupe Taddei Zavala, en el que informa a éste Tribunal, que el Instituto en la fecha antes mencionada, realizó depósito mediante transferencia bancaria, a la cuenta del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$1'356,731.46 pesos, lo cual cubre el total del financiamiento público, que por concepto de actividades ordinarias, relativo a los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, le corresponden

al referido partido, documentales consistentes en dos recibos de pago de prerrogativas y dos comprobantes de depósito mediante transferencia bancaria de \$678,365.73 cada uno, debidamente certificadas por funcionario electoral, que una vez valoradas y analizadas por éste Tribunal, hacen prueba plena como documentales públicas, al tenor de los artículos 290 y 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, se concluye que queda sin materia el presente Recurso de Apelación, planteado por el Partido de la Revolución Democrática. Consecuentemente, se sobresee el presente asunto, dado que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que expresamente señala:

Artículo 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los siguientes casos:

[...]

III. Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;

[...]

Tal supuesto se da en el presente asunto, toda vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó el pago de las prerrogativas, que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, relativo a los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, por lo que desaparece la causa que motivó la interposición del recurso, con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, lo que genera necesariamente que quede sin materia el mismo, pues quedó sin materia la controversia planteada, por lo que procede darlo por concluido, decretando el sobreseimiento de la causa.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto en lo conducente en la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente*

sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el Jurisprudencia vigente I 353 procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En vista de lo anterior, si en el presente caso existe constancia que desaparecieron las causas que motivaron la interposición del recurso; resulta claro que lo procedente es sobreseer en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se SOBRESEE el Recurso de Apelación RA-PP-06/2016, promovido por Gerardo Ernesto García López en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Carmen Patricia Salazar Campillo y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Conste.


LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA


LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA


LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL